

COMPOSICION QUIMICA DE LOS MATERIALES

(Porcentuales)

Denominación	C	Si	Mo	P	S	Al	Cr	Ni	Nb	Mo	Fe
20 Mn Mo Ni 55	0,17-0,25	0,15-0,30	1,15-1,50	0,015 máx	0,015 máx	—	—	0,40-0,80	—	0,45-0,60	—
15 Mo 3	0,12-0,20	0,15-0,30	0,50-0,70	0,040 máx	0,040 máx	—	—	—	—	0,25-0,35	—
3 Re 41 (60 X 0,5)	0,025 máx	0,4 máx	2,1 máx	0,015 máx	0,015 máx	—	24,0 máx	12,5 máx	0,8 máx	—	—
3 R 42 (60 X 0,5)	0,025 máx	0,4 máx	1,3 máx	0,015 máx	0,015 máx	—	19,5 máx	9,5 máx	≥ 12 c	—	—
S-Ni Cr 19 Nb (60 X 0,5)	0,05 máx	0,5 máx	4-6	0,020 máx	0,010 máx	—	18-22	97,0 mín	—	2 mín	2-4
X 10 Cr Ni Nb 18,9	0,10 máx	1,0 máx	2,0 máx	—	—	—	17-19	9-11,5	8 x % C	—	—

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 21 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17085

ORDEN de 6 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de poliuretano y la exportación de pasacables.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliuretano y la exportación de pasacables.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», con domicilio en el paseo de la Castellana, número 20, Madrid-1, y N.I.F. A-26 022143.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

I. Poliuretano en dos componentes: Poliol más isocianato marca comercial «Desmopan 365-S», P. E. 30.01.78.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Pasacables simple, de poliuretano, con peso neto unitario de 0,494 gramos, P. E. 39.07.99.9.

II. Pasacables doble de poliuretano, con peso neto unitario de 1,377 gramos, P. E. 39.07.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 unidades de los productos I ó II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 0,1017 kilogramos o 0,194 kilogramos respectivamente y, en su caso, de la mercancía indicada anteriormente.

b) Se consideran pérdidas:

Para el poliuretano empleado en la elaboración del producto I, el 51,43 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Para el poliuretano empleado en la elaboración del producto II, el 29,08 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis, por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de

1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de marzo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 166).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 2821).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 531).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», según Orden de 26 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17086

ORDEN de 6 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Aismalibar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel kraft y la exportación de «Celisol».

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aismalibar, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel kraft y la exportación de celisol.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aismalibar, S. A.», con domicilio en carretera Ripollet, número 1, Moncada (Barcelona), y NIF A-08-03153-8.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel kraft, blanqueado, de pasta química, sin adición de colorantes, colas u otras sustancias orgánicas ni cargas minerales, presentado en rollos de 1.190 milímetros de anchura, de 115 y 136 gramos/metro cuadrado, P. E. 49.01.46.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

D «Celisol» estratificado, rígido, a base de papel y resina fenólica, P. E. 39.01.16.

II «Celisol-620», de aplicación general y troquelable en frío, composición: 53 por 100 papel, 47 por 100 resina fenólica.

III «Celisol-628», de aplicación en telefonía y alta frecuencia, composición: 44 por 100 papel y 56 por 100 resina fenólica.

Cuarto.—Aspectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de «Celisol-620» o «Celisol-628» que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 84,80 kilogramos o 53,80 kilogramos del papel realmente utilizado en el «Celisol-620» o «Celisol-628», respectivamente.

b) Se consideran pérdidas el 18,20 por 100, del cual el 6 por 100 es en concepto de mermas y el 12,20 por 100 restante, de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.30.1.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 4 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que